GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

---- NUMERO: 256 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS).----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 109/2020, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente 436/2018 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** ****** **********, en contra de ***** ****** ***** y de **********; y, -**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 8 (ocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** ******

ACTUACIONES

, a promover Juicio Hipotecario en contra de *** ****** ***** y de ****************************, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado mediante escritura pública 2, 978 volumen 258, de 05 de julio del 2007, ante la Fe del Licenciado ********************, Notaria Publica ********, con ejercicio en Ciudad Tampico, Tamaulipas entre mi representada y la demandada, de conformidad con la cláusula DÉCIMA PRIMERA. b).- El pago de 157.96 VSM (CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS VECES DE SALARIOS MINIMOS MENSUALES), equivalente a la cantidad $242, 837.01 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, conforme a clausula segunda del contrato. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio**

escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----------

---- Por su parte, los demandados *** ****** ***** y ********** en términos de su escrito presentado el 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) dieron contestación a la demanda y opusieron las siguientes excepciones: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. En el actor para exigir la totalidad del adeudo. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. La reclamación del pago de la totalidad del adeudo es improcedente por no haberse vencido el plazo.", mismas que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y anexaron a su escrito de contestación. ----------**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 11 (once) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO:- La actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, motivo por el cual no se entra al estudio de las excepciones de los demandados; en consecuencia. SEGUNDO:- No ha procedido el presente

ACTUACIONES

Juicio Hipotecario promovido por el presente Juicio Hipotecario promovido por el C. LICENCIADO ******** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** ****** **********, en contra de los CC. ***** ****** ***** Y **********, por los motivos expuestos en el considerando último del fallo, consecuentemente, se absuelve a los demandados de las prestaciones que se les reclaman en el presente juicio. TERCERO:- Por cuanto hace a los Gastos y Costas del Juicio, en concepto de quién esto resuelve, la presente sentencia le resulto adversa al actor, toda vez que no justifica la procedencia de su acción, motivo por el cual se le condena al pago de los Gastos y Costas del Juicio. CUARTO:- Hágase del conocimientos de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluído el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruídos junto con el expediente. QUINTO:- Notifíquese personalmente. ....".**

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado ******** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 14 (catorce) de enero de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de marzo del año en curso, acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (3), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----------**

---- III.- El apelante Licenciado ********, en su carácter de apoderado general para pleitos y**

ACTUACIONES

cobranzas de *** ****** ********** ********** **********, expresó como agravios, en síntesis: "PRIMER AGRAVIO.- La fuente del agravio de la sentencia que se tilda como infundada, tiene su sustento en lo que disponen los artículos 112, fracción IV y VI 113 y 392 del código de procedimientos civiles para el estado, en virtud de que el juez A quo, en su CONSIDERANDO QUINTO fundo su determinación en lo siguiente: ... Como se adelantó, se tilda de ilegal la sentencia que se combate en virtud de que el juez A quo desdeño la acción hipotecaria porque a su consideración solo fue satisfecho el contenido del numeral 531 del ordenamiento legal invocado concretamente respecto a la fracción I, y por ello decide declarar improcedente la acción hipotecaria, sin embargo, alega que por cuanto hace al requisito establecido en la fracción II del mismo numeral, los demandados no se ubican en dicha hipótesis toda vez que no se justificó el incumplimiento de los demandados porque no se exhibió documental alguna con la cual se acredite el adeudo que se les reclama: El lineamiento por el cual decide declarar la improcedencia de la acción**

4.

trastoca lo que dispone el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles fracción I y II, toda vez que PARA QUE PROCEDA EL JUICIO HIPOTECARIO, DEBERÁN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA; II. QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO; O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME AL CONTRATO DE HIPOTECA, O A LA LEY." También soslayo lo que disponen los artículos 392, 393 último párrafo del mismo cuerpo de leyes por las razones siguientes: Como podemos ver, el juez A quo solo se pronunció sobre el estudio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria suscrito por los demandados, mismo que consta en Escritura Pública debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral del estado de Tamaulipas; quedando con ello solo satisfecho la fracción I del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles fracción I pero adujo que la fracción II, del mismo ordenamiento legal no se acredito, es decir que no se justificó, que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse su vencimiento conforme al contrato de hipoteca, o a la ley,

ACTUACIONES

razonamiento que de suyo como ya se dijo es ilegal, virtud de que omitió el estudio y análisis de las pruebas aportadas, por las partes que de suyo incide en la esfera jurídica de mi representada en virtud de que del contenido de la admisión de los hechos de la demanda de suyo hace prueba plena, en esa tesitura quedo acreditado los elementos de la acción que exige el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, que para que se surta la acción hipotecaria solo se exige que se acrediten dos elementos que y que se hacen consistir en: I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente Registrada; y, II. Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley. Pero de manera errónea el juez A quo considera que el suscrito en nombre de mi presentada no comprobé que me asiste el derecho para exigir una cantidad determinada de dinero, pues señala que los demandados no se ubican en dicha hipótesis toda vez que no se justifica el incumplimiento de los demandados porque no se exhibió documental alguna de la cual se desprenda el adeudo que se le reclama a los demandados y concatena esa determinación con la tesis

5.

consultable bajo el rubro de: Novena Época Registro digital: 163101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XXI.2o.C.T.30 C Página: 3215.- JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA, razonamiento que vulnera las garantías y derechos que a mi representada le asisten, pues en el presente procedimiento, la prestación principal que se reclama fue la de hacer valer la ejecución en preferencia de mi representada de la garantía hipotecaria consignada en el contrato base de la acción, razones por las cuales no se deberían de analizar los elementos que refiere el C. Juez A Quo en la manera en que lo hace, sin que pase desapercibido que si bien se reclamó el pago de una cantidad de dinero, esta prestación resulta accesoria a la principal, ya que para poder recuperar el importe del saldo insoluto del crédito con sus accesorios primero se requiere que la Autoridad Jurisdiccional de origen reconozca que ha operado el vencimiento anticipado del

ACTUACIONES

crédito materia del presente juicio y en consecuencia que ordene la ejecución de la garantía hipotecaria referida, no obstante ello y a efecto de dar claridad a mi solicitud me permito puntualmente hacer manifestaciones respecto a cada uno de los elementos que son constitutivos de la acción intentada y que erróneamente fueron interpretados por el Juez de la causa, los cuales se hacen consistir en: I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; Elemento que se acredita de manera fehaciente con la exhibición del contrato base de la acción, el cual por haber sido otorgado ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan. II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; elemento que como se insiste queda debidamente acreditado pues es en este contrato base de la acción, específicamente en la cláusula identificada como DECIMA PRIMERA, ambas partes establecieron de común acuerdo cuales serían las causas por las cuales se habría de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito

6.

otorgado por mi representada en favor de la demandada, manifestando además que dicha situación al encontrarse contenida en una escritura pública y por haber sido otorgada ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consignan. En esa tesitura y atendiendo a la literalidad de las normas podríamos concluir que en el presente caso a todas luces resulta procedente la vía y acción intentada, sin embargo, el Juez A Quo se abstiene de valorar otros medios de convicción que justifica la acción ejercida y ello hace que impida el acceso a la justicia en detrimento de mi representada, virtud de que se acreditaron dentro del juicio, con otros elementos de prueba; la acción y la vía intentada, y para ello basta imponernos de la narración suscinta de los hechos de la demanda inicial, donde se aportó como elemento de prueba; el contrato base de la acción, la contestación de la demanda donde aceptó la relación contractual, resaltando del contenido de la misma que al hacer la réplica a los hechos de la demanda, al número uno dijo que es parcialmente cierto, pero que el crédito ya está liquidado con la póliza de

ACTUACIONES

seguro número T000H00111 y agrega al dar respuesta al hecho número 5 que pagaba por ventanilla desde octubre del 2010, y tocante al hecho número 9 aceptó que se pactó un vencimiento anticipado pero que él siguió pagando hasta octubre del 2016, pero ya no continuo porque la cuenta ya no estaba activa. De las anteriores consideraciones tenemos que el C. Juez de Primera Instancia infringió lo que disponen los artículos, 392, 393 ultima párrafo de la ley adjetiva civil, por virtud de que tanto el primero de los elementos como el segundo al amparo del contrato base de la acción, que contienen las reglas para anticiparse el vencimiento por la falta de pago del acreditado, hoy demandado, y que confeso en su contestación que estaba en mora quedó justipreciado los elemento de la acción, sin soslayar que no corresponde al suscrito acreditar el incumplimiento en que incurrió la demandada por tratarse de un hecho negativo, sin que sea el caso para justificar la mora el estado de cuenta, ya que tal mora se acreditó con la admisión de hechos que hizo de la demandada, y en ese tenor es al demandado a quien le corresponde demostrar que pagó y para ello invoco el siguiente criterio

7.

sostenido por nuestros más altos tribunales en el país: ... PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIO PUNTUALMENTE SU OBLIGACION. ... ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. ... SEGUNDO AGRAVIO la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede lo dispuesto por el artículo 113 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya para ello preciso la parte considerativa de la sentencia como fuente del agravio: ... Como se aprecia, el A quo, infringió lo que disponen el articulo 113 ultimo párrafo del código de procedimientos civiles para el estado, virtud de que la norma en cometo establece con toda presión, que si no hay pronunciamiento del fondo del negocio debatido, SE DEJARAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR; en esa guisa, si no se entró al estudio del fondo de la causa, por virtud de la falta de un requisito de procedibilidad que a consideración se dio en la especie, tal acontecimiento impide al juzgador continuar con el

ACTUACIONES

estudio del Fondo de la Litis de la acción intentada (elementos sustanciales de la acción), es decir, el mismo interrumpe el estudio por no justificar un elemento procesal o procedimental para la procedencia o improcedencia de la acción, resulta innegable que no procede la absolución del demandado, como erróneamente lo aduje el A quo, dado que no hubo examen alguno sobre el fondo de la controversia planteada, sino que, en tal caso, al no existir prohibición alguna en la Legislación Procesal Civil del Estado, y que por otro lado impera en su letra en numeral citado en líneas anteriores, debe la autoridad judicial dictar sentencia en la que declare la existencia de tal impedimento y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto según las consideraciones de quien en primera instancia resuelve, a efecto de dar mayor claridad a mi argumento me permito transcribir el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos órganos jurisdiccionales: ... SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS

8.

DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. ... EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). ... 3.- TERCER AGRAVIO- LA FUENTE DEL AGRAVIO SE APRECIA DEL SIGUIENTE CONTENIDO. ... resulta evidente las violaciones procedimentales de orden público, que el juez A quo, realizó en perjuicio de mi representada, al condenarla al pago por concepto de gastos y costas, en virtud de que de suyo, estamos ante la vía correcta y no se actualiza lo que dispone el artículo 131 en sus fracciones II, de nuestro código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, porque en ningún momento se demuestra la mala fe ni la temeridad, para dicha condenación, solamente manifiesta que por ser adversa a mi representada es decir no me da las razones por la cual de cuál se hace la condena si existe dos fracciones y al no haberlo precisado, dicha condena resulta ilegal. Lo anterior es así, ya que en el caso

ACTUACIONES

concreto, mi representada, no acciona en contra del demandado, discutiendo algo indiscutible, y no existe supuesto de mala fe en el sentido de, promover un juicio donde no exista un derecho, no es procedente condenar al vencido en juicio, solo bajo el argumento de que "la sentencia le resulto adversa al actor, toda vez que no justifica la procedencia de su acción", tal y como lo aduce el juez a quo, aunado a que, la sentencia está siendo dictada sin ser estudiada y valorada en cuanto a otros elementos probatorios ofrecidos y desahogados por el actor, por lo que, por el simple hecho de que el juez a quo considera improcedente la acción, resulta ilegal y trascendente a la esfera jurídica de mi representada el condenar los gastos y costas, ya que en la especie, nunca se solicitó la intervención legal de este órgano jurisdiccional, con finalidad de mala fe o a sabiendas que el derecho ejercitado no es procedente, las pruebas aportadas y desahogadas en la etapa correspondiente, soportan este argumento. ... COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE

AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ...".----------

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- El primer agravio que expresa el apelante, Licenciado ********, apoderado general para pleitos y cobranza de **********, a través del que se duele de violación a los artículos 113, 114, 115, 392, 393, último párrafo, y 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, esencialmente, porque la sentencia recurrida además de infundada e inmotivada es incongruente ya que declaró la improcedencia de la acción hipotecaria no obstante que**

ACTUACIONES

con los documentos exhibidos acreditó los elementos de la misma, puesto que no le correspondía demostrar la falta de pago, sino al deudor probar que cumplió puntualmente su obligación; debe declararse inoperante para revocar la sentencia recurrida. ---------- Y es que, aún cuando se difiere con lo estimado por el Juez de primer grado respecto a la prueba que impuso a la parte actora, ya que, ciertamente, como lo alega el apelante, el incumplimiento en la obligación de pago de las amortizaciones mensuales pactadas en el contrato de crédito base de la acción intentada, no es una cuestión que le correspondiera probar, puesto que conforme a las reglas que determinan las cargas probatorias de los hechos materia de la litis, establecidas especialmente en los artículos 273 y 274 del precitado código adjetivo civil, si bien generalmente compete al actor probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, cuando uno de éstos deriva de un hecho negativo que no envuelve la afirmación de otro evento, no existe carga alguna para quien lo hace valer, toda vez que por disposición de la propia ley no está sujeto a prueba, además de que resultaría imposible probarlo; caso contrario, cuando

10.

una negativa implica la afirmación de un hecho, entonces sí surge la obligación de la prueba respectiva con cargo a quien la hace; así pues, si en el caso la parte accionante sostiene que los demandados dejaron de pagar a partir de determinada fecha las amortizaciones mensuales convenidas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, lo cual entraña la falta, ausencia, omisión o inexistencia de pago, que no admite un hecho positivo en su lugar, ni envuelve una afirmativa, no puede exigírsele prueba alguna de ello; máxime cuando los demandados afirmaron haber cubierto el total del crédito y en tal hecho hicieron descansar sus excepciones o defensas; luego entonces, resulta manifiesto que el incumplimiento de pago atribuido a los acreditados, de cuya existencia deriva la exigibilidad del crédito por vencimiento anticipado del plazo pactado, no puede estimarse como una carga probatoria del acreedor hipotecario, sino de los deudores que aseguraron haber realizado el pago total del crédito.----------

---- Sustentan además el sentido de la anterior reflexión jurídica, las tesis históricas de la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ACTUACIONES

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, página 329, número 36394, Quinta Época, Volumen LXVIII, Cuarta Parte, página 35, registro 818045, Sexta Época, y Volumen XIX, Cuarta Parte, página 173, registro número 272215, Sexta Época, cuyos rubros y textos, en su orden, dicen: "HECHOS NEGATIVOS, PRUEBA DE LOS.- Cuando en un contrato o documento se ha estipulado la forma de pago en abonos, es evidente que en caso de juicio, el actor no está en posibilidad, y, por tanto, tampoco tiene obligación de probar la falta de entrega de los abonos, tanto porque no se trata de un hecho, sino de una omisión del deudor, cuando porque esa falta de entrega de los abonos estipulados, constituye la negativa de haberse verificado el pago en la forma convenida, y es por tanto al deudor o demandado, a quien corresponda probar el pago.", "PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.", y "PAGO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXCEPCION DE.- Aun cuando el

demandado oponga con toda oportunidad la excepción de pago, le incumbe la carga de la prueba, pues al que alega el pago es a quien corresponde probarlo, dada la regla de que el que afirma está obligado a probar su afirmación.”.----------

---- No obstante lo anterior, se considera que la acción en estudio resulta de todas formas improcedente, aunque por diversa causa, que se advierte al realizar de oficio el correspondiente estudio de sus diferentes elementos, con vista de las pruebas aportadas a los autos.----------

---- Así la situación, tenemos que en su escrito de demanda el ahora apelante, Licenciado ********************************, apoderado general para pleitos y cobranzas de “*************”, reclamó la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con los demandados ***** ****** ***** y **********************************, y como consecuencia de ello, el pago a su representada de la cantidad de 157.96 (ciento cincuenta y siete punto noventa y seis) veces el salario mínimo mensual, equivalente a la cantidad de $242,837.01 m.n. (doscientos cuarenta y dos mil**

ACTUACIONES

ochocientos treinta y siete pesos con un centavo, moneda nacional), por concepto de suerte principal conforme a la cláusula segunda del contrato referido; asímismo, demandó el pago de los gastos y costas del juicio. ----------

---- Como hechos sustento de sus pretensiones el demandante expresó, entre otros, que con fecha 5 (cinco) de julio de 2007 (dos mil siete) la institución de crédito poderdante concedió a los demandados un crédito por la cantidad cuyo pago exige ($242,837.07), según consta de la escritura número 2,978 (dos mil novecientos setenta y ocho), volumen 258 (doscientos cincuenta y ocho), de la misma fecha (5 de julio de 2007), que exhibió anexa al relacionado escrito con otros documentos justificativos de su acción.----------

---- Relevante resulta lo asentado el apartado X), del mismo capítulo narrativo, en el que textualmente se expuso: "*X).- Ahora bien, tomando en consideración que el hoy demandados (sic) han dejado de pagar las mensualidades correspondientes a partir del 31 de Enero el 2017 y las subsecuentes hasta la presentación de la demanda siendo esta causa por la que se da el*

***vencimiento anticipado.”*.----------**

---- Por otro lado, mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes del juzgado de origen con fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), y documentos anexos, que corren agregados a fojas de la 257 (doscientos cincuenta y siete) a la 306 (trescientos seis) del expediente de primera instancia, los demandados ******** y ********** opusieron como excepciones la de falta de acción y derecho, y de falta de cumplimiento del plazo, sustentadas fundamentalmente en el pago total del crédito concedido y reclamado por la institución demandante, en razón de que desde el mes de octubre (29) de 2010 (dos mil diez) hasta diciembre (31) de 2016 (dos mil dieciséis) pagaron mediante depósitos en ventanilla las cantidades correspondientes a las amortizaciones respectivas, a pesar de que desde aquella fecha (octubre de 2010) le fue reconocida al primero su incapacidad laboral permanente y, en consecuencia, afirman, surtió efectos la póliza de seguro número T000H00111, contratada a su cargo por la institución acreditante para garantizar el pago del saldo**

ACTUACIONES

insoluto del crédito en caso de incapacidad total permanente del deudor principal, de la cual la propia actora fue designada como beneficiaria preferente, por lo que, sostienen los demandados, el remanente del crédito que se les reclama ha sido pagado completamente.---------- **Con base en lo anterior, y partiendo de que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio en tratándose de las sentencias de primer grado, y en las de segunda cuando el inferior omita su estudio y el tribunal de apelación resuelva en plenitud de jurisdicción; y como en el caso acontece que en su sentencia el Juez de primer grado estimó la improcedencia de la acción con sustento en un razonamiento incorrecto (falta de prueba por parte del demandante del incumplimiento de los demandados), lo procedente resulta abordar el estudio o análisis de los demás elementos de la acción hipotecaria. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, número de**

13.

registro 190846, página 1137, cuyos rubro y texto son: "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.".----------

---- Es así que con los documentos exhibidos por el ahora recurrente no se justifica plenamente la procedencia de la acción hipotecaria, puesto que si bien se aprecia que los requisitos de procedencia del juicio especial hipotecario a que aluden los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentran satisfechos en autos ya que la parte actora demostró la existencia de un crédito que consta en escritura pública, debidamente registrada, conforme al testimonio notarial allegado a los autos (que fue estudiado por el A quo), así como también la mora de la parte demandada, como

ACTUACIONES

causa suficiente para anticipar el vencimiento del plazo concedido para el pago del crédito cuya garantía real se hizo valer por aquélla, puesto que los demandados no probaron el cumplimiento o pago total del crédito que les fue otorgado en fecha 5 (cinco) de julio de 2007 (dos mil siete), lo cual era de su incumbencia procesal, según quedó asentado en párrafos anteriores, pues si bien es cierto que anexaron a su contestación diversos comprobantes o recibos de pago relacionados al contrato base de la acción, que no fueron objetados por su contraparte, y en consecuencia adquirieron el carácter de prueba plena al tenor de lo previsto por el artículo 398 del código procesal de la materia, también lo es que los mismos resultan ineficaces para tener por demostradas las indicadas excepciones, ya que el último pago efectuado por los demandados fue con fecha 23 (veintitrés) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), según lo indica el recibo número 00114 que obra agregado a foja 299 (doscientos noventa y nueve), reverso, del expediente de origen; asímismo, en relación a la póliza de seguro con la que se pretendió demostrar el pago del remanente del crédito, del documento exhibido en autos,

que no obstante su calidad de copia simple fue tácitamente reconocido por los litigantes, se desprende que correspondía al acreditado asegurado (demandado) el derecho o facultad de exigir que la empresa aseguradora, "Seguros ", pagara a la acreditante beneficiaria irrevocable (********, S. A.) el importe del saldo insoluto no vencido a la fecha del siniestro amparado en dicha póliza, sin que aparezca de autos constancia alguna de que el acreditado haya efectuado el reclamo correspondiente; por tanto, como así lo alegó la parte actora desde el desahogo de vista con la contestación de la demanda, es claro que ésta no tenía la posibilidad de obtener el pago del saldo pendiente por vía del seguro que para tal efecto se contrató, dada la evidente falta de legitimación para efectuar la reclamación respectiva; de ahí que, contrario a lo que afirman los demandados, no puede tenerse por probada la excepción de pago total opuesta; empero, ello no implica que la acción de pago deducida en el indicado procedimiento especial (juicio hipotecario) deba declararse procedente en las condiciones señaladas, puesto que se demostraron o cumplieron los requisitos**

ACTUACIONES

atinentes al acceso a esa vía, pero no se probaron convenientemente los elementos de la acción de pago tramitada mediante las reglas del juicio hipotecario, ya que si la parte actora reclamó en forma específica y en cantidad líquida el pago de la prestación marcada bajo el inciso b) de su escrito de demanda, es manifiesto que, con independencia de las excepciones o defensas propuestas por la parte demandada, ello debió probarse plenamente por la institución de crédito accionante, y sería incorrecto que se deje la cuantificación de ésta para la ejecución de sentencia, porque se debe analizar si quedó acreditada con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario se daría una nueva oportunidad a la parte actora de acreditarla, en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso, conforme al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, número de registro 177542, página 1709, de los siguientes rubro y texto:

15.

“PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.”; y si en el caso, se reitera, la parte accionante en su escrito de demanda reclamó textualmente: “b).- El pago de 157.96 VSM (CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS VECES DE SALARIOS MINIMOS MENSUALES), equivalente a la cantidad de $242,837.01 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, conforme a la cláusula segunda del contrato.”, dicha prestación resulta

ACTUACIONES

improcedente porque en términos de lo previsto por el artículo 530 de la ley adjetiva civil, el juicio hipotecario tiene por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, cuyo monto definitivamente debe ser acreditado en el curso del juicio, teniendo en consideración que, doctrinalmente, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto. Los sujetos son el actor y el demandado; la causa, el derecho que aduce tener el actor y la presunta violación a ese derecho. Finalmente, el objeto es lo que se pide en la demanda, por ejemplo, el pago de una cantidad. De acuerdo con lo anterior, la justificación de la cantidad exigida llega a constituirse en un elemento o requisito para la procedencia de la acción, respecto del cual ordinariamente las instituciones financieras exhiben el estado de cuenta en el que se desglosan todas las operaciones sobre cargos y abonos por los diferentes conceptos pactados en el contrato con garantía hipotecaria, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, visible en la mencionada Compilación Oficial, Novena

16.

Época, Tomo XXIII, Enero de 2011, número de registro 163101, página 3215, cuyos rubro y texto dicen: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Doctrinalmente, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto. Los sujetos son el actor y el demandado; la causa, el derecho que aduce tener el actor y la presunta violación a ese derecho. Finalmente, el objeto es lo que se pide en la demanda, por ejemplo, la condena al pago de una cantidad, la rescisión de un contrato, etcétera. Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso (competencia, capacidad, personalidad, personería, etcétera). Las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Existen presupuestos generales a todo juicio (demanda, competencia y capacidad procesal) y presupuestos especiales (un título ejecutivo en los juicios ejecutivos mercantiles, un título hipotecario en los hipotecarios, un

ACTUACIONES

testamento en los juicios testamentarios y el acta de matrimonio en los divorcios). De acuerdo con lo anterior, el estado de adeudo certificado no constituye un elemento de la acción, sino un medio de convicción para probar el segundo requisito de procedencia de la acción hipotecaria -consistente en el incumplimiento del contrato- previsto en la fracción II del artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por ende, la eficacia de esta documental es una cuestión que debe ponderarse conforme a las reglas de la valoración de pruebas, y no como un elemento de la acción.”; luego entonces, si la parte actora no demostró el pago equivalente a 157.96 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que reclamó como prestación b) en su escrito de demanda, y la que precisó en el capítulo de hechos de la misma, debe concluirse que incumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 273 del invocado código procesal civil, que lo obligaba a acreditar los hechos constitutivos de la acción que ejerció, ello en razón de que no exhibió ningún documento del que se advierta que el adeudo o cantidad

pendiente de pago es por el monto reclamado, la cual, por simple razón lógica, necesariamente debe ser menor a la exigida puesto que, como lo reconoce expresamente la propia accionante en su demanda, el crédito se concedió con fecha 5 (cinco) de julio del año 2007 (dos mil siete), por la suma reclamada, e igualmente admitió que se efectuaron diversos pagos hasta el 31 (treinta y uno) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), es claro que la cantidad exigida no puede ser la misma por la que se le concedió el crédito a los demandados, ya que las amortizaciones convenidas (301) se integraban tanto por concepto de pago de intereses ordinarios como por capital; por tanto, se reitera, reconociendo la parte actora que se efectuaron pagos mensuales por casi 10 (diez) años, esto es, aproximadamente se cubrieron 115 (ciento quince) amortizaciones, el saldo de capital debe ser necesariamente inferior al reclamado; por ende, es obligado concluir que la institución de crédito demandante no acreditó la suma que reclama, sin que proceda condenar a los demandados a pagar la cantidad que resulte realmente adeudada, ya que en la sentencia no puede concederse a una parte lo que no haya pedido,

ACTUACIONES

en términos de lo previsto por el artículo 114 del multicitado cuerpo de normas en consulta; de manera que, se reitera, si la parte actora reclamó en forma específica dicho pago, al no haberlo acreditado, es incorrecto que se deje su cuantificación para ejecución de sentencia, ya que ello implicaría concederle una nueva oportunidad a la parte actora de acreditarlo, en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en el proceso; amén de que la conversión o cuantificación en pesos en ejecución de sentencia, no se considera legalmente procedente sobre el monto total del crédito no adeudado; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte inconforme.----------

---- III.- El segundo agravio que hace valer el propio apelante, mediante el que se queja de infracción a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, ya que si no se entró al estudio del fondo de la causa por la falta de un requisito de procedibilidad, debieron dejarse a salvo los derechos de su representada para que los haga valer en la forma que corresponda, debe declararse también inoperante ya que

por virtud del agravio analizado se abordó el análisis de la acción intentada, con los efectos antes señalados; por tanto, es evidente que la declaración de cuenta subsiste en términos de lo previsto por el artículo 540 del código adjetivo de la materia, conforme al cual, si en la sentencia se resolviera que no procede la vía hipotecaria, se deben reservar los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda; situación distinta al caso en el que reconocida la pertinencia de la vía se estima que no se acreditó que la cantidad adeudada sea por el monto que se reclama, lo cual, como ya se dijo, se relaciona a un requisito o elemento de procedibilidad de la acción, no de la vía.----------

---- IV.- Por último, el tercer agravio que expone el apelante resulta infundado puesto que, en situaciones como la de la especie, en la que se intentó una acción de condena, como es la hipotecaria, la declaración sobre las costas procesales se rige por lo dispuesto en el artículo 130 del precitado código procesal civil, que atiende al principio del vencimiento como factor determinante para la condena en ese concepto, y conforme al cual, las costas estarán a cargo de la parte o partes que han sido

ACTUACIONES

vencidas, como finalmente lo fue la ahora recurrente; además de que, por efecto del sentido de la presente ejecutoria, se surtiría en contra del apelante la condena en costas procesales de ambas instancias, al tenor de lo previsto por el diverso ordinal 139 del indicado cuerpo de normas. Sobre el particular se considera pertinente citar además en apoyo de lo anterior la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 241, registro número 2020955, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).- Los artículos 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, establecen la hipótesis para la condena en costas en juicios hipotecarios, las cuales tienen

fundamento, por una parte, en la teoría del vencimiento puro y, por otra, en la de la compensación o indemnización, a partir de las cuales las legislaturas locales establecieron dos elementos objetivos para la procedencia de la condenación en costas en primera instancia: a) que el actor demuestre su pretensión y, por ende, se condene al demandado, y; b) que el actor intente el juicio y no obtenga sentencia favorable, habiendo obligado al demandado a someterse a un proceso de manera injustificada. En ambos casos, procede el pago de costas en la primera instancia a cargo de a quien desfavorece totalmente la resolución dictada en este tipo de juicios. Esto es, el demandado condenado o el actor que intentó el juicio y no probó plenamente su acción, incluso cuando dicho perjuicio hubiere derivado de la revocación ordenada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada, en cuyo caso no se actualiza el supuesto de "dos sentencias conformes de toda conformidad.".----------

---- Solo cabría precisar que el criterio anterior rige en situaciones como la de la especie dado que las disposiciones legales que se interpretan, aunque no son

ACTUACIONES

similares en sus términos al ordinal 130 del código local de la materia preinvocado, sí atienden al principio del vencimiento para determinar la condena en costas procesales.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).---

---- Dado que en el caso se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude al invocado artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la parte apelante en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Son inoperantes los agravios primero y

segundo e infundado el tercero, expresados por el apelante Licenciado ********, apoderado general para pleitos y cobranzas de "**********", en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve). ----------**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Tercero.- Se condena a la parte actora, ahora apelante, al pago de las costas procesales erogadas en segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

ACTUACIONES

siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 10 (diez) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jart/amhh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 256 (doscientos cincuenta y seis) dictada el miércoles 9 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le suprimieron: los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.